Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS

CONSULTA Nº 1414 (30/06/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 10.1.14º Ley 20/1991 Art. 10.1.31º Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Art. 12.2 Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante manifiesta que se trata de una fundación que se constituyó el 16 de junio de 2008 al amparo de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, e inscrita en el Registro de de Fundaciones de Canarias, y que por tanto no persigue fin lucrativo alguno.

En concreto es una fundación de carácter público, dado el carácter público de sus entidades fundadoras, una Universidad y un Cabildo Insular, cuyos representantes además componen el Patronato u órgano de gobierno y representación de la fundación, y que además se financia a través de aportaciones y convenios con ambas entidades.

En concreto su fin es la promoción, gestión, mantenimiento y explotación del Parque Científico Tecnológico de la Universidad y de los Centros dependientes del mismo, como instrumento para la consecución del objetivo de puesta en valor del conocimiento, el desarrollo y la innovación empresarial en Canarias, promoviendo:

- La creación de parques tecnológicos
- Incrementar la riqueza de la comunidad difundiendo la cultura de la innovación
- Favorecer la competitividad de las empresas instaladas
- Estimular el flujo de conocimiento y tecnología entre la Universidad, instituciones de investigación, empresas y mercados
- Impulsar la creación y el crecimiento de empresas innovadoras, científicas y de base tecnológica mediante la incubación proporcionando espacio e instalaciones de gran calidad; proporcionar servicios de valor añadido

En consecuencia, sus áreas principales de actividad se concretarían en las siguientes:

- Gestión, desarrollo y explotación del Parque

- Gestión de los servicios de apoyo a la investigación científica y tecnológica

- Cogestión de la explotación y transferencia de los resultados de proyectos de investigación desarrollados en el entorno de la Universidad

- Gestión de las actividades de apoyo a la emprendeduría y de la participación de la Universidad en proyectos empresariales surgidos en su entorno.

La actividad principal de la fundación es gestionar el Parque Científico Tecnológico, como terreno o espacio físico, y facilitar la gestión e interconexión de todas las empresas y grupos de investigación de la Universidad que se asienten en el mismo. En esa línea la idea en un futuro es, desde que tenga cedido el espacio, gestionar los edificios y prestar los servicios comunes

inherentes al Parque a las empresas y grupos instalados en el mismo, mediante una contraprestación de índole económica fijada de antemano con el único objetivo de trasladar a estas entidades los costes en que previamente haya incurrido la Fundación, tanto por la puesta a disposición de las mismas del espacio físico asignado dentro del Parque, como por la prestación de servicios específicos en que hayan podido solicitar.

Además, con carácter más excepcional, colabora en la gestión de determinados proyectos aprobados a los grupos de investigación de la Universidad y que cuenten con financiación específica para su ejecución. Esta colaboración abarca la gestión o intermediación financiera, vías encomiendas de gestión de la propia Universidad a esta Fundación, de dichos proyectos, de los cuales la Fundación percibiría, a modo de contraprestación, el importe correspondiente a los costes reales, directos e indirectos, en que hubiera incurrido hasta un porcentaje máximo de dicho proyecto o encomienda. Asimismo también esa colaboración podría incluir la comercialización de la venta o resultados finales en que se materialicen dichos proyectos. También se incluiría la firma de convenios de colaboración con otras entidades públicas para que los grupos de investigación, a través de los correspondientes convenios o acuerdos, asesoren o presten trabajos de apoyo técnico a dichas instituciones.

A la vista de la naturaleza jurídica de la entidad, su fin fundacional y las actividades en que éste se materializa, al consultante le surgen una serie de dudas sobre el tratamiento fiscal en el ámbito del Impuesto General Indirecto Canario de determinadas operaciones de la fundación.

En concreto la consulta es conocer si la totalidad de las operaciones a realizar por la fundación están sujetas y no exentas, y si la fundación podría acogerse a solicitar, en base al artículo 10.2 de la Ley 20/1991, el previo reconocimiento del 'carácter social" de la misma, y si en tal caso, tal reconocimiento conllevaría la exención de alguna de las actividades de la fundación, además de la prevista en el artículo 10.1.14.d), de organización de exposiciones y conferencias.

El consultante adjunta copia de la escritura pública de constitución fundacional.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- Una fundación, sea pública o privada, en el desarrollo de su fin o fines fundacionales de interés general tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC; por ello, las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realicen en Canarias estarán sujetas al IGIC, siempre y cuando tengan carácter oneroso.

Segundo.- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios gratuitas realizadas por una fundación pública se encuentran no sujetas al IGIC, aunque exista vinculación entre las partes.

Tercero.- No resulta de aplicación el supuesto de exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 a las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por una fundación pública.

Cuarto.- Una fundación pública podrá tener a efectos del IGIC la consideración de entidad o establecimiento cultural de carácter privado, si cumple las condiciones establecidas en el artículo 10.2 de la Ley 20/1991 y obtiene el reconocimiento por parte del Director General de Tributos.

Quinto.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso realizadas en Canarias por la fundación pública consultante están sujetas y no exentas. Dada la naturaleza de

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

estas operaciones, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de petición de consulta, están sujetas al tipo impositivo general del 5 por 100. No obstante, podría estar exenta del IGIC la prestación de servicio de organización de exposiciones y conferencias, y en general las prestaciones previstas en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991, siempre y cuando obtenga la fundación pública el reconocimiento de entidad o establecimiento cultural de carácter social a efectos del IGIC.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Visto el escrito presentado por y sin que se mencione domicilio a efectos de notificaciones, por lo que el presente escrito se remite al domicilio conocido sito en , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante manifiesta que se trata de una fundación que se constituyó el 16 de junio de 2008 al amparo de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, e inscrita en el Registro de de Fundaciones de Canarias, y que por tanto no persigue fin lucrativo alguno.

En concreto es una fundación de carácter público, dado el carácter público de sus entidades fundadoras, una Universidad y un Cabildo Insular, cuyos representantes además componen el Patronato u órgano de gobierno y representación de la fundación, y que además se financia a través de aportaciones y convenios con ambas entidades.

En concreto su fin es la promoción, gestión, mantenimiento y explotación del Parque Científico Tecnológico de la Universidad y de los Centros dependientes del mismo, como instrumento para la consecución del objetivo de puesta en valor del conocimiento, el desarrollo y la innovación empresarial en Canarias, promoviendo:

- La creación de parques tecnológicos
- Incrementar la riqueza de la comunidad difundiendo la cultura de la innovación
- Favorecer la competitividad de las empresas instaladas
- Estimular el flujo de conocimiento y tecnología entre la Universidad, instituciones de investigación, empresas y mercados
- Impulsar la creación y el crecimiento de empresas innovadoras, científicas y de base tecnológica mediante la incubación proporcionando espacio e instalaciones de gran calidad; proporcionar servicios de valor añadido

En consecuencia, sus áreas principales de actividad se concretarían en las siguientes:

- Gestión, desarrollo y explotación del Parque

- Gestión de los servicios de apoyo a la investigación científica y tecnológica

- Cogestión de la explotación y transferencia de los resultados de proyectos de investigación desarrollados en el entorno de la Universidad

- Gestión de las actividades de apoyo a la emprendeduría y de la participación de la Universidad en proyectos empresariales surgidos en su entorno.

La actividad principal de la fundación es gestionar el Parque Científico Tecnológico, como terreno o espacio físico, y facilitar la gestión e interconexión de todas las empresas y grupos de investigación de la Universidad que se asienten en el mismo. En esa línea la idea en un futuro es, desde que tenga cedido el espacio, gestionar los edificios y prestar los servicios comunes inherentes al Parque a las empresas y grupos instalados en el mismo, mediante una contraprestación de índole

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

económica fijada de antemano con el único objetivo de trasladar a estas entidades los costes en que previamente haya incurrido la Fundación, tanto por la puesta a disposición de las mismas del espacio físico asignado dentro del Parque, como por la prestación de servicios específicos en que hayan podido solicitar.

Además, con carácter más excepcional, colabora en la gestión de determinados proyectos aprobados a los grupos de investigación de la Universidad y que cuenten con financiación específica para su ejecución. Esta colaboración abarca la gestión o intermediación financiera, vías encomiendas de gestión de la propia Universidad a esta Fundación, de dichos proyectos, de los cuales la Fundación percibiría, a modo de contraprestación, el importe correspondiente a los costes reales, directos e indirectos, en que hubiera incurrido hasta un porcentaje máximo de dicho proyecto o encomienda. Asimismo también esa colaboración podría incluir la comercialización de la venta o resultados finales en que se materialicen dichos proyectos. También se incluiría la firma de convenios de colaboración con otras entidades públicas para que los grupos de investigación, a través de los correspondientes convenios o acuerdos, asesoren o presten trabajos de apoyo técnico a dichas instituciones.

A la vista de la naturaleza jurídica de la entidad, su fin fundacional y las actividades en que éste se materializa, al consultante le surgen una serie de dudas sobre el tratamiento fiscal en el ámbito del Impuesto General Indirecto Canario de determinadas operaciones de la fundación.

En concreto la consulta es conocer si la totalidad de las operaciones a realizar por la fundación están sujetas y no exentas, y si la fundación podría acogerse a solicitar, en base al artículo 10.2 de la Ley 20/1991, el previo reconocimiento del 'carácter social" de la misma, y si en tal caso, tal reconocimiento conllevaría la exención de alguna de las actividades de la fundación, además de la prevista en el artículo 10.1.14ºd), de organización de exposiciones y conferencias.

El consultante adjunta copia de la escritura pública de constitución fundacional.

SEGUNDO.- Para empezar, el artículo 4.1 de la Ley 20/1991 establece la sujeción al IGIC de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (artículo 5.1 de la Ley 20/1991) y, por último, a los efectos del IGIC se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales (artículo 5.2.1º Ley 20/1991).

Es evidente, y la propia entidad consultante no lo pone en duda, que toda fundación, en el desarrollo de su fin o fines fundacionales de interés general y sea privada o pública, tiene la consideración de empresario o empresario a efectos del IGIC, puesto que ordena por cuenta propia factores de producción con el objeto de producir o comercializar bienes o servicios, por lo que las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realice en Canarias están sujetas al IGIC.

TERCERO.- Afirma la entidad consultante que se trata de una fundación de carácter público, dado el carácter público de sus entidades fundadoras, una Universidad y un Cabildo

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Insular, cuyos representantes además componen el Patronato u órgano de gobierno y representación de la fundación, y que además se financia a través de aportaciones y convenios con ambas entidades.

Si bien del examen de la escritura pública de constitución de la fundación consultante y de los estatutos contenidos en ella no se manifiesta expresamente su naturaleza pública, es evidente que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, la entidad consultante legalmente tiene la consideración de fundación pública en la medida en que en su dotación participan mayoritariamente una Universidad pública y un Cabildo Insular. El citado artículo 41 define el concepto de fundaciones públicas en los siguientes términos:

> *"A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones públicas, aquellas en cuya dotación participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos o demás entidades que integran el sector público, o que el patrimonio fundacional, con carácter permanente, esté formado por más de un 50 por 100 de bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades."*

Llegados a este punto habrá de analizarse dos cuestiones básicas, a saber:

A) Determinar si a las operaciones desarrolladas por una fundación pública le puede ser de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

El citado artículo 9.9º dispone lo siguiente:

> *"No están sujetas al Impuesto:*
>
> *(...)*
>
> *9º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.*
>
> *Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general de empresas mercantiles"*

El artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, al enumerar el sector público autonómico, incluye en su letra f) a las fundaciones públicas, definidas en la Ley de Fundaciones Canarias. En consecuencia, se trata la entidad consultante de una fundación integrada en el sector público autonómico y, por tanto, puede calificarse de ente público.

Para que las entregas de bienes o prestaciones de bienes realizadas por un ente público estén no sujetas al IGIC es imprescindible que sean gratuitas (sin contraprestación) o, si no es gratuita, su contraprestación tenga la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

En ningún caso la contraprestación que pueda percibir una fundación pública puede disponer de la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público porque las fundaciones públicas no pueden ejercer potestades públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias. Por otra parte, se desprende del contenido del escrito de petición de emisión de consulta presentado que por todas las operaciones que realiza la fundación pública se exige la correspondiente contraprestación, por lo que no efectúa operaciones gratuitas.

El citado artículo 43 dispone lo siguiente:

"*1. Las fundaciones públicas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:*

a) No podrán ejercer potestades públicas.

b) Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias propias, salvo previsión legal expresa.

(...)

Como consecuencia de todo ello, no resulta de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 a las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por la fundación pública consultante.

B) Caso de no ser aplicable el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991, sí podría ser aplicable a las operaciones desarrolladas por una fundación pública la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

La segunda cuestión básica a analizar es la aplicación o no a las fundaciones públicas de la exención subjetiva prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, que dispone lo siguiente

"1. Están exentas de este Impuesto:

(...)

31º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."

A juicio de este Centro Directivo, no puede aplicarse en este caso la exención subjetiva del artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, puesto que la exención únicamente se refiere a las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias, es decir los entes públicos territoriales y nunca a las que realicen las personificaciones instrumentales de estos entes públicos (ya sean estas personificaciones instrumentales de naturaleza corporativa o fundacional), criterio que esta Dirección General de

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Tributos ha sostenido en diversas consultas tributarias vinculantes, y que es plenamente aplicable al presente supuesto.

CUARTO.- Aclaradas dichas cuestiones básicas, debe señalarse que las entregas de bienes y prestaciones de servicios que la fundación pública consultante manifiesta realizar están sujetas y no exentas al IGIC, de realizarse en Canarias, por no tener carácter gratuito.

No obstante, en el texto de la petición de consulta manifiesta realizar la organización de exposiciones y conferencias, y respecto a esta prestación de servicio resulta conveniente analizar la aplicación o no de la exención prevista en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991, que dispone lo siguiente:

"1. Están exentas de este Impuesto:

(...)

14º Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos y parques zoológicos.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias."

Del precepto mencionado se desprende que la aplicación de la exención requiere el cumplimiento de dos requisitos, uno subjetivo y el otro objetivo.

El requisito subjetivo supone que el empresario prestador de los servicios sociales debe ser o una entidad de Derecho Público o una entidad o establecimiento privado de carácter social.

El requisito objetivo implica que debe de tratarse de alguna de las prestaciones de servicios que expresamente se citan en el precepto que nos ocupa.

El servicio de organización de exposiciones y conferencias se encuentra expresamente recogido en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991, por lo que se cumpliría el requisito objetivo. Por tanto, la cuestión es discernir si una fundación pública es una entidad de Derecho Público o una entidad o establecimiento cultural de carácter social, que se sobreentiende que se trata de entidades de derecho privado.

Ya se ha mencionado anteriormente que la fundación pública consultante tiene la consideración de sector público autonómico, pero tal afirmación no conduce necesariamente a considerar que se trata de un ente de Derecho Público, pues, como es el caso de las sociedades mercantiles públicas, su consideración como sector público autonómico puede ser perfectamente compatible con el sometimiento al ordenamiento jurídico privado. Al igual que las sociedades mercantiles públicas, en las que por su especial naturaleza, su actuación en parte se ve sujeta al

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

derecho administrativo (normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, etc), esencialmente rigen su actuación por el derecho privado; las fundaciones, tanto privadas como públicas, al menos a las que se refiere la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, también han de considerarse entidades de derecho privado, y como tales, la aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991 subjetivamente sólo les concierne en tanto en cuanto reúnan las requisitos propios de las entidades o establecimientos culturales de carácter social.

Lo que ahora toca analizar es si puede disponer la fundación pública consultante de la consideración de entidad o establecimiento cultural de carácter social.

Según el artículo 10.2 de la Ley 20/1991, se consideran entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

> *"1º.- Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.*
>
> *2º.- Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.*
>
> *3º.- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.*
>
> *Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8) y 13) del presente artículo."*

Añade el artículo 12.2 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, lo siguiente:

> *"Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.*
>
> *La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en este Reglamento, fundamentan la exención."*

Pronunciarse en la presente consulta tributaria vinculante acerca de la consideración de entidad o establecimiento cultural de carácter social a la fundación pública consultante significaría hurtar al procedimiento de reconocimiento citado con anterioridad de su contenido esencial, pronunciamiento que, en todo caso, no gozaría de la efectividad de la propia resolución, si fuera positiva.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

De concurrir los requisitos que establece el artículo 10.2 de la Ley 20/1991 para su consideración como entidad o establecimiento cultural de carácter social, podría aplicar la exención del IGIC en las operaciones enumeradas en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991, en concreto a la prestación de servicio de organización de exposiciones y conferencias. Conviene precisar que la exención se entiende a aquéllas que puedan considerarse como servicios culturales o de difusión de la cultura. Por el contrario, otras exposiciones o manifestaciones que no tengan dicho objeto, quedarán fuera del ámbito objetivo del supuesto de exención citado.

Concretamente, la exención se aplicará a las prestaciones de servicios en que consistan dichas exposiciones o manifestaciones culturales, o que se efectúen en el desarrollo de éstas, tales como el acceso a las mismas, a charlas, conferencias o presentaciones que se puedan efectuar en su transcurso y, en general, a prestaciones de servicios consistentes en exposiciones, congresos, manifestaciones y similares o que tengan lugar en el desarrollo de las mismas, cuyo objeto sea la difusión de la cultura, incluyéndose, entre otras, todas aquellas que se refieran a la actividad de investigación propia de la fundación consultante.

QUINTO.- Conforme a lo expuesto anteriormente, es criterio vinculante de este Centro Directivo que:

Primero.- Una fundación, sea pública o privada, en el desarrollo de su fin o fines fundacionales de interés general tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC; por ello, las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realicen en Canarias estarán sujetas al IGIC, siempre y cuando tengan carácter oneroso.

Segundo.- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios gratuitas realizadas por una fundación pública se encuentran no sujetas al IGIC, aunque exista vinculación entre las partes.

Tercero.- No resulta de aplicación el supuesto de exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 a las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por una fundación pública.

Cuarto.- Una fundación pública podrá tener a efectos del IGIC la consideración de entidad o establecimiento cultural de carácter privado, si cumple las condiciones establecidas en el artículo 10.2 de la Ley 20/1991 y obtiene el reconocimiento por parte del Director General de Tributos.

Quinto.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso realizadas en Canarias por la fundación pública consultante están sujetas y no exentas. Dada la naturaleza de estas operaciones, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de petición de consulta, están sujetas al tipo impositivo general del 5 por 100. No obstante, podría estar exenta del IGIC la prestación de servicio de organización de exposiciones y conferencias, y en general las prestaciones previstas en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991, siempre y cuando obtenga la fundación pública el reconocimiento de entidad o establecimiento cultural de carácter social a efectos del IGIC.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

(P.S. El Viceconsejero de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, Orden de 27 de junio de 2011)

Ildefonso Socorro Quevedo

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife